

- Balances y Estados Financieros
- Citaciones
- Concesiones
- Derechos de Agua
- Extractos
- Extravió de Documentos
- Licitaciones Públicas
- Llamados a Concursos y Convocatorias
- Municipalidades y Ordenanzas
- Notificaciones
- ONP
- Pago de Dividendos
- Posesiones Efectivas
- Remates
- Saneamiento de Títulos
- Tarifas
- Otros Legales

Notificación de un **extracto** de la sentencia definitiva dictada por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, causa rol n° 4901-2004, caratulada “**Sucesión Mamerto Figueroa con Compañía de Petróleos de Chile COPEC**”. **VISTOS: Comparece** Gonzalo Piwonka Figueroa, abogado, en representación de la Sucesión Mamerto Figueroa Parot, comunidad hereditaria, todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores N°666, Of N° 604, comuna y ciudad de Santiago quien deduce demanda declarativa de obligación de rendir cuenta en contra de Compañía de Petróleos de Chile COPEC, sociedad del giro de su denominación, representada por Jorge Bunster Betteley, gerente general, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1382, comuna y ciudad de Santiago. Solicita al tribunal se sirva declarar la obligación que tiene la Compañía de Petróleos de Chile Copec de rendir cuenta del haber accionario de don Mamerto Figueroa Parot que consta de sus registros bajo el código 33.332.318-4 desde junio de 1974, fecha de su fallecimiento, más los dividendos en dinero, acciones liberadas o crías u otros beneficios a que tendría derecho su sucesión hasta el día de hoy. Indica que mediante los informes evacuados por Copec se acredita que Mamerto Figueroa Parot, tenía anotadas en el registro de acciones de la compañía como propias y a su nombre la cantidad de 1.001.537 acciones de Copec al 02 de junio de 1974 fecha de su fallecimiento. Relata, por otra parte, que la demandada ha efectuado después de la muerte del causante traspaso a terceros de las acciones del difunto en calidad de agente oficioso, practicando traspaso de acciones de dominio del causante y con posterioridad a su fallecimiento sin título jurídico para actuar en representación de la sucesión. Por tanto en mérito de lo expuesto y previa cita de normas legales solicita que se ordene a la Compañía de Petróleos de Chile S.A. Copec, a rendir debida cuenta del haber accionario de don Mamerto Figueroa Parot desde el 2 de junio de 1974 hasta hoy, más los dividendos en dinero, acciones liberadas o crías y otros beneficios a que tendría derecho si viviese hasta el día de hoy, con costas.- **Comparece** don Alejandro Morgan Larenas y don Juan Eduardo Izquierdo Bacarrea, abogados, ambos en representación de la demandada contestando la demanda fundándola en los siguientes argumentos: En la especie no existe legitimación pasiva de parte de su representada, como asimismo tampoco existe legitimación activa del demandante, por el hecho de haberse demandado a un tercero ajeno al juicio que ninguna relación tiene con los hechos invocados en la demanda. Expresa además que la cuenta consiste en probar la forma como se ha realizado una determinada gestión que le ha sido encomendada, obligación que se cumple mediante una exposición detallada de los hechos ejecutados por el gestor a nombre de su mandante o representado. Su representada no tiene obligación alguna de rendir cuenta, ya que no existe disposición legal o convencional de la cual puede emanar o surgir la existencia de esa obligación. Finalmente manifiesta que sin perjuicio del incidente opuesto en lo principal de esta presentación, solicita que en el evento de que dicho incidente no sea acogido se sirva tener por interpuesta en forma subsidiaria las excepciones dilatorias y perentorias expuestas en este otrosí, rechazando en mérito de ellas la demanda de autos con costas. En subsidio de las excepciones opuestas vienen en contestar derechamente la demanda solicitando que ella sea rechazada en todas sus partes con costas. Conciliación: no se produjo. A fojas 225 y 227, se recibió la causa a prueba.- **CONSIDERANDO: Primero y Segundo:** Respecto de las objeciones formuladas por el demandante a los documentos acompañados por el demandado se rechazan. En cuanto a las excepciones dilatorias. **Tercero y cuarto:** De la **excepción de ineptitud del libelo**, se consignará que el libelo en análisis no ha podido afectar el derecho de defensa, se rechaza la excepción; **Quinto:** En cuanto a la **excepción de incompetencia del tribunal**, cabe indicar que esta magistratura tiene competencia, por lo que deberá rechazarse. **Sexto:** En cuanto a la **acción principal:** Demanda de declaración de obligación de rendir



- Balances y Estados Financieros
- Citaciones
- Concesiones
- Derechos de Agua
- Extractos
- Extravío de Documentos
- Licitaciones Públicas
- Llamados a Concursos y Convocatorias
- Municipalidades y Ordenanzas
- Notificaciones
- ONP
- Pago de Dividendos
- Posesiones Efectivas
- Remates
- Saneamiento de Títulos
- Tarifas
- Otros Legales

cuenta en contra de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. **Séptimo:** Que notificada la demanda a la demandada, contestaron deduciendo excepción de prescripción extintiva, aduciendo además que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para los efectos de que sea procedente la pretensión solicitada por la parte demandante, esgrimiéndose otras defensas y/o alegaciones complementarias. **Octavo:** Resulta menester señalar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, encontrándose tratada en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil. **Noveno:** Que para la procedencia de la declaración de prescripción del caso que nos convoca deben concurrir los siguientes requisitos: 1) Que la acción sea prescriptible; 2) El transcurso del tiempo prefijado por la ley; 3) Inactividad de las partes; y, 4) Que no se encuentre suspendida ni interrumpida. **Décimo:** En cuanto a que la acción sea prescriptible, no se encuentra dentro de los casos de imprescriptibilidad sancionadas por el legislador. Que, del transcurso del tiempo, el plazo de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, lo que en la especie dirá este sentenciador que estima que la obligación del caso sub-lite se hizo exigible a contar del día 08 de mayo de 1982, que en dicha data se produjo la última inscripción en el respectivo registro de accionistas referente al haber accionario. **Décimo primero:** Luego, cabe expresar que la acción de marras es ordinaria, razón por la cual el plazo de prescripción exigido es de cinco años, de acuerdo al artículo 2515 del Código Civil. Teniéndose en cuenta que la obligación impetrada en los presentes autos se hizo exigible a contar del día 08 de mayo de 1982, en la especie ha transcurrido el lapso de tiempo fijado por la ley, razón por la cual se dará por cumplido el segundo presupuesto para la procedencia de la declaración de una prescripción extintiva. **Décimo segundo:** En cuanto a la inactividad de las partes, en la especie se colige que no pudo operar interrupción de la prescripción ya sea natural o civil. **Décimo tercero:** refiriéndose a la institución de la suspensión, para que la prescripción no corra, este sentenciador consignará que del mérito de autos no se colige que las partes de marras se encuentren dentro de los casos de privilegio de suspensión establecidos por la ley. **Décimo cuarto:** Que, esta magistratura se ha formado la convicción que en autos se encuentran satisfechos los requisitos para la declaración de prescripción extintiva alegada por la demandada. **Décimo quinto:** Atendido lo anterior, se omitirá pronunciamiento respecto de los demás elementos de fondo esgrimidos por las partes de autos. Por estas consideraciones y normas aplicables, **SE RESUELVE:** 1) Que se rechaza la objeción de documentos deducida en lo principal de fojas 641 de autos en todas sus partes; 2) Que se rechazan las excepciones dilatorias de ineptitud del libelo y de incompetencia del tribunal en todas sus partes, deducidas por la demandada a fojas 105 y 764 de autos; 3) Que se acoge la excepción de prescripción deducida por la demandada a fojas 764 de autos, razón por la que se rechazan las demandas deducidas a fojas 19 y 269 de autos en todas sus partes; y, 4) Que cada parte pagará sus costas. A fojas 1476, rola resolución de fecha 19 de junio de 2012, notifíquese por extracto mediante 4 avisos en un diario de circulación nacional.

